



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308862019

Expediente : 01175-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : SAÚL ENRIQUE ALFONSO AMPUERO GODO
Entidad : COMISIÓN ESPECIAL A CARGO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 23 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 01175-2019-JUS/TTAIP de fecha 4 de diciembre de 2019, interpuesto por **SAÚL ENRIQUE ALFONSO AMPUERO GODO**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2019, mediante el cual la **COMISIÓN ESPECIAL A CARGO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**² denegó parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 19 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad:

- i) *Puntajes de mí evaluación de acuerdo a rúbrica asignada al Jurado Examinador, con precisión de todo el proceso y notas parciales que concluyeron en mi puntaje final de 15,*
- ii) *Se me informe del nombre de todos los postulantes evaluados por los abogados Gonzáles Nieves y Gonzáles Hunt (que formaron parte de mi jurado examinador), con indicación de la nota final asignada a cada postulante,*
- iii) *Se me otorgue copia de los exámenes desarrollados ante el citado jurado (en audio y video); así como los puntajes asignados en la rúbrica de cada postulante que evaluaron los jurados Gonzáles Hunt y Gonzáles Nieves,*
- iv) *Para el descarte de presuntos favorecimientos o tratos discriminatorios en la calificación solicito se me brinde copia del examen desarrollado (audio y video) de los siguientes postulantes: Ávila Herrera, Henry José; Zavala Valladares, María Amabilia; Calderón Castillo, Jorge Bayardo; Tello de Ñecco, Luz Inés; Vásquez Ríos, Aldo; Romero Bueno, Miguel; De la Puente Parodi, Jaime; Ríos Luna, Marco Antonio; y Gómez Valverde, Jaime”.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante el documento sin número, notificado el 3 de diciembre de 2019, la entidad denegó en parte la referida solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, señalando que se da: *“por aceptada la solicitud de información en el extremo que requiere los nombres de los/las postulantes que fueron evaluados por los señores Orlando Gonzales Nieves y César Gonzales Hunt, conforme el siguiente detalle: José Béjar Quispe, Tito Esteves Torres, Carmen Patricia Galdós Kajatt, Salomón Alberto Mendoza Castro, Bernardo San Martín Flores, Nelly Elizabeth Vera Saavedra y María Amabilia Zavala Valladares”*.

Por otro lado, en el mismo documento se indica que: *“la grabación de cada una de las exposiciones de los postulantes convocados al examen de conocimientos no ha tenido como finalidad expresa: tratar, brindar y/o transferir las referidas calificaciones ante pedidos de acceso a la información pública, por lo que, en salvaguarda de los derechos de los titulares de dichos datos personales, no es posible atender su pedido de información en dicho extremo”*. Además, se indicó que: *“(…) resulta importante mencionar que una persona participante de un concurso con un resultado no favorable se considera un dato personal, pues refiere de manera directa situaciones [relacionadas] con el ámbito de privacidad, esto es, que al conocer el nombre de estas personas, se evidenciaría directamente una decisión de carácter personal, consistente en participar en una determinada convocatoria. Del mismo modo, para el postulante que aún sigue en carrera y aun no obtiene una plaza para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia”*.

Con fecha 4 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, por considerar que si bien la información solicitada contiene datos personales de los postulantes, estos fueron informados a través de las Bases del Concurso Público de Méritos que se estaban sometiendo a un concurso cuyas etapas, conforme al artículo 86° de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, eran públicas, añadiendo que, en todo caso, el desarrollo del examen de conocimientos, así como su calificación no incide en aspectos de la vida privada de los postulantes, sino en las destrezas y habilidades para el ejercicio del cargo, lo cual tiene un eminente interés público, pues permite a la ciudadanía verificar si las calificaciones asignadas se corresponden con el desempeño de los postulantes en cada etapa del concurso público. Asimismo, indicó que no existió un pronunciamiento de la entidad respecto del punto 1 de su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante la Resolución N° 010108692019³ este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados mediante el documento sin número ingresado a esta instancia el 20 de diciembre de 2019, en el cual se precisa que, mediante correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2019, se remitió al recurrente la rúbrica de calificación de su evaluación del examen de conocimientos de acuerdo al ítem 1 de su solicitud.

Por otro lado, la entidad precisó que, siguiendo el criterio establecido en la Resolución N° 010308272019⁴, emitida por este Tribunal, se efectuó la entrega de la información relativa a los audios y videos del examen desarrollado, así como las rúbricas de las calificaciones de aquellos postulantes que aún son parte del referido concurso público, más no de aquellos que no pasaron la etapa de evaluación de conocimientos.

³ Resolución de fecha 9 de diciembre de 2019, notificada el 16 de diciembre del mismo año.

⁴ Expediente N° 1082-2019-JUS/TTAIP, Saúl Enrique Alfonso Ampuero Godo con la Comisión Especial a cargo del Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Es así que, mediante Acta de Entrega de fecha 19 de diciembre de 2019, en atención al ítem 4 de la solicitud de acceso a la información pública, la entidad hizo entrega de las grabaciones de la evaluación de conocimientos de los siguientes participantes: Henry José Ávila Herrera, María Amabilia Zavala Valladares, Jorge Bayardo Calderón Castillo, Luz Inés Tello de Ñecco, Miguel Romero Bueno, Jaime De la Puente Parodi, Marco Antonio Ríos Luna y Jaime Gómez Valverde. En el mismo acto, respecto al ítem 3 de la solicitud, se entregó la grabación de la evaluación de conocimientos del postulante Tito Esteves Torres; asimismo, se remitieron las rúbricas de calificación de la mencionada etapa de evaluación de los postulantes María Amabilia Zavala Valladares y Tito Esteves Torres, quienes aprobaron la referida etapa. Por lo expuesto, la entidad solicitó se declare la sustracción de la materia al demostrar la entrega de la información solicitada.

En cuanto a la no entrega de la información referida a los postulantes que no aprobaron la evaluación de conocimientos, la entidad manifestó que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales⁵, a través de su Informe Jurídico N° 11-2019-JUS/DGTAIPD, señala que, para la entrega de expedientes de postulantes de un concurso público, se debe tener en cuenta las bases aprobadas y el tipo de postulante, apto o no apto, respecto a este último se señala lo siguiente:

“es relevante a juicio de esta Dirección diferenciar los expedientes de los postulantes aptos de los no aptos, pues -el nivel de publicidad- y por tanto de intromisión en la esfera privada de la persona debería fluctuar dado el diferente interés público que podría mantenerse entre quienes siguen y quienes no en concurso.

19. Respecto a los postulantes no aptos, somos de la opinión que la satisfacción del derecho se da con el conocimiento público del resultado de una fase de evaluación “no apto”, ya que publicar o entregar los detalles que motivaron la descalificación afectaría de un modo desproporcional la intimidad personal, sobre todo teniendo en cuenta que dicho postulante no va a ocupar el puesto para el que ha concursado. En este caso, solo el postulante debería tener acceso a su expediente, a través del ejercicio de su derecho de petición respecto a su documentación”.

En la misma línea, refirió la entidad que la Red de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Criterio Jurisprudencial N° 8 estableció lo siguiente:

“Si bien las convocatorias para ocupar una plaza en el servicio público (servicio civil de carrera) son difundidas mediante diversos medios, lo cierto es que el nombre de una persona física participante de un concurso con resultado no favorable se considera un dato personal, pues refiere de manera directa situaciones relacionadas con el ámbito de su privacidad, esto es, que al conocer el nombre de estas personas, se evidencia directamente, una decisión de carácter personal, consistente en participar en una determinada convocatoria, y la consecuencia de no haber sido seleccionados durante dicho procedimiento”.

Por tanto, según la entidad debe entenderse que la imagen y voz de los postulantes que no pasaron a la etapa de entrevista personal merecen protección, por lo que se solicita declarar infundado el recurso de apelación en dicho extremo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

⁵ En adelante, Dirección de Transparencia.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, mediante la Ley N° 30916 se aprobó la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia⁷, cuyo objeto es establecer y normar "*las competencias, organización, conformación, requisitos, funciones, sistematización de la información, la participación ciudadana y régimen económico de la Junta Nacional de Justicia y de la Comisión Especial*", de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del referido cuerpo legal.

Adicionalmente a ello, a través de la Resolución N° 017-2019-CE publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de setiembre de 2019, emitida por la Comisión Especial a cargo del Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, se aprobaron las bases correspondientes a la segunda convocatoria del mencionado concurso público.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida respecto de los ítems 2 y 4 ha sido entregada por la entidad, así como si respecto del ítem 3, dicha información se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

- **Con relación al ítem 1 de la solicitud**

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

⁷ En adelante, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Con relación al ítem 1 de su solicitud de acceso a la información pública, el recurrente en su recurso de apelación expresó que no se le entregó el puntaje respecto a su propia evaluación.

Al respecto, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁸, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne: *"(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"*.

En el presente caso, estando a que el recurrente solicita acceder a la información sobre la calificación asignada a su persona en la rúbrica del examen de conocimientos del concurso público para miembro de la Junta Nacional de Justicia, dicha información, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a una información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

En dicho contexto, el artículo 33° de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *"15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información"* y *"16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento"*.

En consecuencia, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 de acuerdo al cual cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en este extremo y derivar su conocimiento a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

- **Con relación a los ítems 2 y 4 de la solicitud**

El artículo 3° de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la

⁸ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda”.

En el caso de autos, con relación al ítem 2 de la solicitud de información, se aprecia que la entidad, mediante el correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2019 y el documento denominado “Denegatoria parcial de solicitud de acceso a la información pública”, notificado al recurrente con fecha 6 de diciembre de 2019, se proporcionó la información relativa a los nombres de los postulantes evaluados por los abogados Orlando Gonzales Nieves y César Gonzales Hunt.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

Asimismo, el 19 de diciembre de 2019, mediante el “Acta de Entrega de Información Pública Solicitada” la entidad atendió el ítem 4 de la solicitud, haciendo entrega de las grabaciones de las exposiciones de los casos prácticos correspondiente a la etapa de evaluación de conocimientos del Concurso Público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, contenida en diecisiete (17) DVDs, incluyendo la exposición del postulante Tito Esteves Torres.

Siendo ello así, debe considerarse satisfecha su solicitud de acceso a la información pública referida a los extremos 2 y 4, por lo que corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento al haberse producido la sustracción de la materia.

- **Con relación al ítem 3 de la solicitud**

Sobre el particular, el recurrente solicitó a la entidad, copia de los exámenes desarrollados (en audio y video) de los postulantes que fueron evaluados por el jurado conformado por los abogados Orlando Gonzales Nieves y César Gonzales Hunt; así como los puntajes asignados en la rúbrica de cada uno de ellos.

En atención a lo solicitado, es preciso hacer mención que dicho requerimiento se encuentra dividido, por un lado, en obtener el audio y video del desarrollo del caso práctico de la etapa de evaluación de conocimientos de los postulantes mencionados en el párrafo precedente, y; por otro lado, el puntaje proporcionado por el jurado calificador en la respectiva rúbrica a cada postulante.

Al respecto, cabe mencionar que los postulantes¹⁰ evaluados por dicho jurado fueron: José Bejar Quispe, Tito Esteves Torres, Carmen Patricia Galdós Kajatt, Salomón Alberto Mendoza Castro, Bernardo San Martín Flores, Nelly Elizabeth Vera Saavedra y María Amabilia Zavala Valladares.

Sin embargo, la entidad solamente proporcionó las grabaciones de las exposiciones de los casos prácticos y la rúbrica de calificación de la etapa de evaluación de conocimientos de los postulantes María Amabilia Zavala Valladares y Tito Esteves Torres, en la medida que –conforme a lo sostenido por la entidad- la Resolución N° 010308272019¹¹, emitida por este Tribunal, solo exige la entrega de la información relacionada con los postulantes que superaron el examen de conocimientos y pasaron a la fase de la entrevista personal.

Asimismo, la entidad manifestó que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹², a través de su Informe Jurídico N° 11-2019-JUS/DGTAIPD, señala que, para la entrega de expedientes de postulantes de un concurso público, se debe tener en cuenta las bases aprobadas y el tipo de postulante, apto o no apto, respecto a este último se señala lo siguiente:

“es relevante a juicio de esta Dirección diferenciar los expedientes de los postulantes aptos de los no aptos, pues -el nivel de publicidad- y por tanto de intromisión en la esfera privada de la persona debería fluctuar dado el diferente

¹⁰ Información solicitada y obtenida de acuerdo a la respuesta proporcionada por la entidad en atención al ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública.

¹¹ Expediente N° 1082-2019-JUS/TTAIP, Saúl Enrique Alfonso Ampuero Godo con la Comisión Especial a cargo del Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia.

¹² En adelante, Dirección de Transparencia.

interés público que podría mantenerse entre quienes siguen y quienes no en concurso.

19. Respecto a los postulantes no aptos, somos de la opinión que la satisfacción del derecho se da con el conocimiento público del resultado de una fase de evaluación "no apto", ya que publicar o entregar los detalles que motivaron la descalificación afectaría de un modo desproporcional la intimidad personal, sobre todo teniendo en cuenta que dicho postulante no va a ocupar el puesto para el que ha concursado. En este caso, solo el postulante debería tener acceso a su expediente, a través del ejercicio de su derecho de petición respecto a su documentación".

En la misma línea, refirió la entidad que la Red de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Criterio Jurisprudencial N° 8 estableció lo siguiente:

"Si bien las convocatorias para ocupar una plaza en el servicio público (servicio civil de carrera) son difundidas mediante diversos medios, lo cierto es que el nombre de una persona física participante de un concurso con resultado no favorable se considera un dato personal, pues refiere de manera directa situaciones relacionadas con el ámbito de su privacidad, esto es, que al conocer el nombre de estas personas, se evidencia directamente, una decisión de carácter personal, consistente en participar en una determinada convocatoria, y la consecuencia de no haber sido seleccionados durante dicho procedimiento".

Por tanto, según la entidad debe entenderse que la imagen y voz de los postulantes que no pasaron a la etapa de entrevista personal merecen protección, por lo que se solicita declarar infundado el recurso de apelación en dicho extremo.

Al respecto, debe destacarse que, en la citada Resolución N° 010308272019, se enfatizó que la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia consagraba, en los literales f), g) y h) del artículo III de su Título Preliminar, como principios rectores de la Junta Nacional de Justicia y de la Comisión Especial, los Principios de Transparencia, Publicidad y Participación Ciudadana, conforme al siguiente texto:

"Artículo III. Principios de la Junta Nacional de Justicia

Son principios rectores de la Junta Nacional de Justicia y de la Comisión Especial, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho, los siguientes:

(...)

f. Principio de transparencia. Toda información que genere, produzca o custodie la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial, la Secretaría Técnica Especializada tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley.

g. Principio de publicidad. Todas las actividades y disposiciones de los órganos comprendidos en la presente ley se difunden a través de las páginas web institucionales respectivas, así como la utilización de tecnologías de la información con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad posible.

h. Principio de participación ciudadana. Se promueven las diferentes formas de participación de la ciudadanía en todos los procedimientos previstos en la presente ley, con la finalidad de contribuir al bien común o interés general de la sociedad" (subrayado agregado).

Asimismo, se destacó que el artículo 51° de la referida norma precisaba que "Los ciudadanos participan en todas las etapas del concurso público de méritos para

la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y en todas las etapas de las convocatorias de nombramientos, ratificación y evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales previstos en la presente ley; así como del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)” (subrayado agregado).

En la misma línea, se manifestó que el artículo 86° de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia dispuso que las bases del concurso público para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia, debía incluir las siguientes etapas: “convocatoria de postulantes, evaluación de conocimientos, evaluación curricular, pruebas de confianza, entrevista personal, publicación del cuadro de méritos en ese orden”, y que, conforme al literal b) del referido artículo “todas las etapas son públicas” (subrayado agregado), e incluso para el caso de la entrevista personal, se agregaba que “esta se difunde en vivo, a través de los medios de comunicación y otros mecanismos de difusión de las instituciones que participan en la conformación de la Comisión Especial y con los que cuenta la Junta Nacional de Justicia”.

A mayor abundamiento, se sostuvo que la Resolución N° 017-2019-CE, mediante la cual se aprobaron las bases de la segunda convocatoria del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, señalaba en el numeral 1.3 del ítem denominado “Aspectos Generales”, que los principios rectores de la Comisión Especial, son aquellos establecidos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, entre los que se ha consagrado tanto el Principio de Transparencia, como el de Participación Ciudadana.

Ahora, con relación a la evaluación de conocimientos se detalló que, en las bases del concurso público referido, se establecieron las siguientes reglas:

“2.2. Evaluación de conocimientos

Se llevará a cabo en la ciudad de Lima y abordará las materias que permitan acreditar la solvencia académica y profesional del postulante para desempeñar el cargo de miembro de la JNJ.

La evaluación consistirá en un caso práctico sobre los conocimientos técnicos principales descritos en el Anexo II – perfil del puesto, rubro conocimientos; respecto del cual el postulante procederá a la revisión, análisis y exposición del mismo.

Los postulantes podrán contar con las facilidades de acceso a la normativa pertinente para la resolución de los casos planteados.

Metodología:

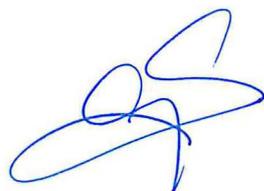
- a) El mismo día de la evaluación el postulante recibirá un caso para su análisis;
- b) Contará con el tiempo de 90 minutos para elaborar su sustentación oral;
- c) Expondrá el caso ante un comité técnico de evaluadores designado por la CE que tendrá a cargo su evaluación;
- d) Dispondrá de hasta 15 minutos para la exposición y 15 minutos para absolver las preguntas del jurado”.

En dicho contexto, se precisó que la evaluación de conocimientos tenía un carácter eminentemente académico relacionado con la solución de un caso práctico que debía ser revisado, analizado y expuesto por parte de cada postulante, contando con una regulación específica en cuanto al momento de la entrega del caso práctico, el tiempo para la preparación, exposición y absolución de consultas.

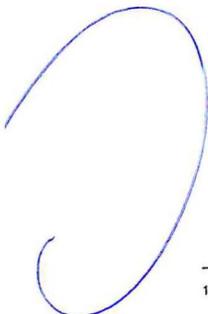
En tal sentido, se concluyó que la invocación a la protección de los datos personales de los candidatos, entre ellos su imagen y su voz, no podía justificar la denegatoria de la información requerida, en la medida que el artículo 51° y el literal b) del artículo 86° de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, señalaba que todas las etapas del proceso eran públicas¹³, y en tanto los literales f), g) y h) del artículo III del Título Preliminar de la misma norma consagraba los principios de Transparencia, Publicidad y Participación Ciudadana, respectivamente, en todas las etapas del concurso público.

En dicha línea, se señaló adicionalmente que los candidatos al momento de postular al concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia tomaron conocimiento de la publicidad de todas las etapas del concurso público en virtud a que las bases de la segunda convocatoria de dicho concurso público, señalaba en el numeral 1.3 del ítem denominado "Aspectos Generales", que los principios rectores de la Comisión Especial, son aquellos establecidos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, entre los que se ha consagrado tanto el Principio de Transparencia, como el de Participación Ciudadana.

Asimismo, se estableció que la entidad no había cumplido con acreditar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debía ser considerada confidencial, pese a tener la obligación de justificar dicha circunstancia, conforme al artículo 13° de la Ley de Transparencia¹⁴; más aún cuando, conforme se había advertido en la citada Resolución N° 010308272019, la difusión de la exposición oral de cada postulante, así como los calificativos registrados en la rúbrica, no afectaba aspectos de su intimidad personal y familiar, sino que suponían solo la divulgación de la sustentación de un caso práctico, la cual tenía un carácter meramente técnico respecto de las capacidades que debían demostrar los postulantes para superar el examen de conocimientos.



Ahora bien, el hecho que en la Resolución N° 010308272019 se haya destacado que conforme al literal b) del artículo 86° de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia la entrevista personal debía difundirse en vivo a través de los medios de comunicación y otros mecanismos de difusión, ello fue en razón a que en dicho expediente la solicitud estuvo centrada en los postulantes que pasaron a la etapa de la entrevista personal, lo que constituía una razón adicional para afirmar la preponderancia que la ley le había otorgado a la publicidad en este concurso público de méritos sobre el derecho de los postulantes a la protección de su voz y su imagen.



No obstante, conforme se aprecia de la fundamentación vertida en la citada resolución, el argumento central para disponer la entrega de los audios y videos del examen de conocimientos de los postulantes lo constituía el hecho de que la

¹³ Es preciso señalar que las Bases del concurso público de méritos hace alusión a la necesidad de proteger datos de los postulantes, únicamente en su numeral 2.4 relacionado con la denominada "prueba de confianza", en cuyo contenido se encuentra, entre otras, la evaluación psicológica, así como la información vinculada con el secreto bancario de los postulantes, las cuales no son materia de la solicitud del recurrente, al haberse solicitado información de una etapa previa.

¹⁴ Ello en virtud, además, a lo resuelto por Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa: "Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia había recogido como principios aplicables a todas las etapas del concurso público la transparencia, la publicidad y la participación ciudadana, estableciendo como regla en sus artículos 51° y el literal b) del artículo 86° el carácter público de todas las etapas del concurso público, sin hacer distinción entre la información generada respecto de postulantes que llegaran a ganar el concurso público, postulantes que llegaran a pasar a la entrevista personal u otro tipo de postulantes.

En dicha línea, es preciso destacar que, conforme al numeral 13.6 del artículo 13° de la Ley de Protección de Datos Personales, incluso en el caso de los datos sensibles, el consentimiento para el tratamiento de los datos personales no es necesario *“cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público”* (subrayado agregado). En el caso de autos, las normas jurídicas invocadas en el párrafo precedente han establecido no solo la difusión de la entrevista personal a través de los medios de comunicación, sino que han impuesto la exigencia de que todas las etapas del concurso sean públicas, transparentes, y que permitan la participación ciudadana.

Por otro lado, la entidad ha invocado tanto el Informe Jurídico N° 11-2019-JUS/DGTAIPD, emitido por la Dirección de Transparencia, como el Criterio Jurisprudencial N° 8 adoptado por la Red de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales son criterios que pueden ilustrar las decisiones de los órganos garantes dado su carácter cualificado en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sin perjuicio de ello, vale precisar que el citado informe ha sido emitido conforme a la *“Directiva sobre lineamientos para la clasificación de opiniones emitidas por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”*, aprobada mediante Resolución Directoral N° 69-2018-JUS/DGTAIPD, de acuerdo a la cual los informes jurídicos solo contienen alcances de carácter jurídico brindados a órganos de Alta Dirección u otras dependencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin haberse dispuesto respecto de los mismos carácter vinculante.

Por otro lado, en el caso del criterio jurisprudencial de la Red de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo señalado por la propia entidad, dicho criterio no tiene un carácter normativamente vinculante, en la medida que el mismo ha sido emitido por una Red de intercambio de información entre organismos y/o entidades públicas que desarrollan supervisión en funciones en Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública, y teniendo en cuenta, además, que, en el caso concreto, la legislación nacional ha previsto un tratamiento de máxima publicidad para el proceso de selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en tanto su Ley Orgánica ha dispuesto la transparencia y la participación de la sociedad civil en todas las etapas del concurso público.

Por lo demás, este Tribunal considera que si bien el conocimiento de la información producida respecto del desempeño de un postulante que no resulta ganador de un concurso público, supone una intervención en su derecho a la intimidad, no menos cierto es que en la realización de un concurso público de méritos para el acceso a la función pública, sobre todo cuando se trata de funciones públicas de la más alta relevancia¹⁵, existe un marcado interés público

¹⁵ En el caso de la Junta Nacional de Justicia, conforme al artículo 154° de la Constitución, esta tiene entre sus funciones el nombramiento, ratificación, evaluación, y sanción de los jueces y fiscales de todos los niveles.

en que se conozca todo el proceso de evaluación de los postulantes a efectos de que se haga un escrutinio respecto de si en las calificaciones y resultados de cada etapa se ha seguido el principio meritocrático para el acceso al puesto.

Al respecto, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado que en nuestro ordenamiento constitucional se encuentra reconocido el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, derecho que lleva implícito el principio meritocrático, conforme al siguiente texto:

“e) Acceso a la función pública en condiciones de igualdad. La Constitución no contiene enunciado en su catálogo de derechos el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. No obstante, este derecho conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte. El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; fi) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.° 00025-2005-PI/TC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50)” (subrayado agregado).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 48 y 49 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC ha precisado el principio del mérito como un principio que hace alusión a la idoneidad del postulante (condiciones físicas, psíquicas y de carácter) acordes a la función a la cual postula, de acuerdo al siguiente texto:

Cabe señalar que el acceso a la función pública no representativa está regido por el principio de acceso por mérito a través de oposición. En el Estado Constitucional de derecho, tal como se halla configurado el Estado peruano, es el principio basilar que ha de regir la regulación de las condiciones de acceso a la función pública.

(...)

La Ley Fundamental alemana de 1949 establece en su artículo 33, numeral 2: “Todo alemán tiene igual acceso a toda función pública según su aptitud, capacidad y competencia profesional”.

El Tribunal Constitucional alemán ha interpretado esta norma en el sentido que ella “(...) vincula la admisión de los postulantes a una función pública a exigencias especiales de aptitud y exige su igual tratamiento. Idóneo en el sentido del art. 33, párrafo 2, es sólo quien está preparado a la función pública en condiciones físicas, psíquicas y de carácter. Pertenecen a ellas la capacidad y la disposición interna para efectuar las funciones administrativas conforme a los principios de la Constitución, en especial garantizar los derechos de libertad del ciudadano y observar las reglas del Estado de Derecho” (subrayado agregado).

En el caso de la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, el artículo 155° de la Constitución ha previsto que “La Junta Nacional de Justicia

está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos (...)” (subrayado agregado). A su vez, el literal c) del artículo III del Título Preliminar de su Ley Orgánica también ha previsto el Principio del Mérito como el principio que rige el acceso a los cargos previstos en dicha ley, señalando que “El acceso a los cargos previstos en la presente ley, así como la permanencia en ellos, se fundamenta en la aptitud, conocimientos, idoneidad moral, capacidad y desempeño idóneo en el ejercicio de las funciones”.

En dicho contexto es que el artículo 86 literal c) de su Ley Orgánica ha recogido la necesidad de que los ciudadanos escruten todas las etapas del proceso de selección y “puedan aportar elementos que sirvan a la Comisión Especial para evaluar la idoneidad e integridad moral de los postulantes” (Principio de Participación Ciudadana).

Ahora, para que el escrutinio público sobre el proceso de selección sea efectivo y la ciudadanía pueda aportar elementos respecto de la idoneidad técnica y moral de los candidatos, es imprescindible que ésta tenga la posibilidad de acceder a la forma cómo se desarrolla el proceso de selección, en sus distintas etapas. Es así que el escrutinio sobre el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los candidatos solo puede realizarse si puede accederse a los documentos (currículum vitae) mediante los cuales los postulantes acreditan dicho cumplimiento; el escrutinio sobre los conocimientos técnicos y profesionales que los candidatos poseen solo puede llevarse a cabo si se encuentra disponible la información sobre los exámenes tomados; y el escrutinio sobre otras capacidades exigidas como solvencia moral, carácter ético, habilidades blandas u otros de los postulantes solo puede efectuarse si es posible apreciar las entrevistas personales en las cuales se evalúan dichas capacidades.

En dicha línea, la única forma de que se cumpla la exigencia de un escrutinio ciudadano efectivo y oportuno sobre el proceso de selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, es permitiendo el acceso a la información a partir de la cual se puede constatar que el concurso público, en todas sus etapas, se ha desarrollado sobre la base del principio del mérito. En ese sentido, es que el acceso a los grabaciones de audio y video de los exámenes tomados, así como a las rúbricas colocadas a los postulantes, resulta pertinente para saber si los candidatos fueron evaluados en función a las capacidades demostradas en la sustentación oral de dicho examen.

Por lo demás, la constatación de que la evaluación se hizo en función a la idoneidad de los postulantes solo es posible si se accede a todas las evaluaciones y no solo a las de aquellos que finalmente superaron el examen. En la comparación entre las respuestas brindadas por los distintos candidatos y la calificación que dichas respuestas merecieron es posible determinar si las notas finales fueron otorgadas de un modo objetivo o no.

En consecuencia, la difusión de los audios y videos de todos los postulantes que participaron en el examen de conocimiento constituye una medida idónea para satisfacer el interés público de controlar que el proceso de selección para los miembros de la Junta Nacional de Justicia se haya realizado conforme al principio meritocrático. Teniendo en cuenta las trascendentales funciones que la Constitución le ha encomendado a la Junta Nacional de Justicia, el control del proceso de selección de sus miembros alcanza un grado de importancia superlativo que, como ya se ha destacado, ha sido plasmado por su Ley

Orgánica en las exigencias de transparencia, publicidad y participación ciudadana en todas las etapas del proceso de selección.

Por otro lado, la difusión de la voz e imagen de los postulantes que no pasaron a la entrevista personal, así como la entrega de las calificaciones consignadas en las rúbricas del examen de conocimientos, si bien suponen datos personales relativos a la intimidad personal, la intervención en la misma no alcanza una intensidad alta, en la medida que la difusión del examen de conocimientos solo revela el desempeño técnico que tuvieron los postulantes en la sustentación oral de un caso práctico, sin afectarse ningún dato sensible de los postulantes, conforme a la relación de datos sensibles consignada en el numeral 5 del artículo 2° de la Ley de Protección de Datos Personales¹⁶.

En consecuencia, para este Tribunal la difusión de los audios y videos del examen de conocimientos, así como las rúbricas de calificación de los postulantes resulta una medida proporcional al permitir la satisfacción de un interés público preponderante, con un grado de afectación leve sobre el derecho a la intimidad de los postulantes.

Dicha medida, por lo demás, se encuentra amparada –como ya se adelantó– por el numeral 13.6 del artículo 13° de la Ley de Protección de Datos Personales, en la medida que la ausencia del consentimiento para el tratamiento de datos personales (sensibles incluso) es posible cuando dicho tratamiento (publicidad) se encuentra prevista en la ley (todas las etapas del concurso son públicas según la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia) y el interés público que se trate de proteger con dicho tratamiento sea importante (el escrutinio público del principio meritocrático en la selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia).

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue tanto las grabaciones de audio y video del examen de conocimientos, como las rúbricas de calificación de los postulantes examinados por el jurado compuesto por Orlando Gonzales Nieves y César Gonzales Hunt que no pasaron a la entrevista personal, específicamente de José Bejar Quispe, Carmen Patricia Galdós Kajatt, Salomón Alberto Mendoza Castro, Bernardo San Martín Flores y Nelly Elizabeth Vera Saavedra.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto de que los casos prácticos materia de la exposición de los postulantes, sean casos reales y a la vez contenga datos personales de terceros materia del propio caso práctico, que se encuentren protegidos por el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, corresponderá entregar la información requerida, salvaguardando los datos de los terceros involucrados en el caso práctico correspondiente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

¹⁶ Conforme a dicho precepto normativo, los datos sensibles son "datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual".

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como por el artículo 111° de la Ley N° 27444, en virtud al descanso físico del vocal Segundo Ulises Zamora Barboza;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **SAÚL ENRIQUE ALFONSO AMPUERO GODO**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **COMISIÓN ESPECIAL A CARGO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** en el correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue tanto las grabaciones de audio y video del examen de conocimientos, como las rúbricas de calificación de los postulantes examinados por el jurado compuesto por Orlando Gonzales Nieves y César Gonzales Hunt que no pasaron a la entrevista personal, específicamente de José Bejar Quispe, Carmen Patricia Galdós Kajatt, Salomón Alberto Mendoza Castro, Bernardo San Martín Flores y Nelly Elizabeth Vera Saavedra.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **COMISIÓN ESPECIAL A CARGO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **SAÚL ENRIQUE ALFONSO AMPUERO GODO**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación en el extremo del ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública.

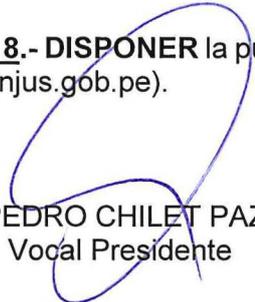
Artículo 4. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 5.- DECLARAR LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO por sustracción de la materia respecto de los puntos 2 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 6.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 7.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **SAÚL ENRIQUE ALFONSO AMPUERO GODO** y a la **COMISIÓN ESPECIAL A CARGO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 8.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

fjlf/daac


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

